



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 766 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 31 DIC. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

**VISTO:** El expediente de Registro N° 29479-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don GERARDO ABAD CHACHAIMA VASQUEZ, contra la Resolución Directoral N° 2591 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 195-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y Agotan la Vía Administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2591 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de don GERARDO ABAD CHACHAIMA VASQUEZ, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Técnico en Personal II, con el Nivel Remunerativo STA, sobre Restitución de Nivel Remunerativo de "STA" a SPC, conforme a la Resolución Directoral N° 0209 del 13 de febrero 1990 emitida por la Ex Dirección Departamental de Educación del Cusco, por los considerandos expuestos en la precitada Resolución Directoral, quedando la Resolución Directoral N° 0272 del 01 de marzo 1993 firme en todo sus extremos;

Que, por escrito de fecha 04 de noviembre 2019, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2591 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la precitada Resolución Directoral, ha sido notificada a la administrada en fecha 18 de octubre 2019, conforme se desprende del sello de notificación que aparece en la parte inferior de la Resolución Directoral recurrida, así como lo expresado en el tercer párrafo del Informe Legal N° 66-2019/OAJ-DREC-GR-CUSCO del 06 de noviembre 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don GERARDO ABAD CHACHAIMA VASQUEZ, contra la Resolución Directoral N° 2591 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, del expediente administrativo, se tiene que por Resolución Directoral Sub-Regional de Educación N° 0272 del 01 de marzo 1993, emitida por la Oficina Sub-Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **OTORGAR** el Incentivo Laboral, los Beneficios y la Pensión de Cesantía Definitiva Nivelable, al amparo del Decreto Ley N° 26109, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado, habiendo sido aceptado la carta de renuncia voluntaria formulada por el servidor don GERARDO ABAD CHACHAIMA VASQUEZ mediante Resolución Ejecutiva Regional, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera





Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Régimen Pensionario el Decreto Ley N° 20530, en el cargo de Técnico en Personal II- Nivel Remunerativo STA, percibiendo los beneficios e incentivos laborales por la suma de S/ 3,631.20 y otorgándosele la Pensión de Cesantía Definitiva Nivelable por la suma de S/ 128.25, por el ciclo laboral de 245/360, por haber acumulado como tiempo de servicios prestado al Estado, 20 años. 05 meses y 00 días, computados al 28 de febrero 1993;

Que, la Resolución Directoral Sub-Regional de Educación N° 0272 del 01 de marzo 1993, emitida por la Oficina Sub Regional de Educación del Cusco, no ha sido materia de contradicción administrativa conforme a Ley dentro del plazo establecido por el Decreto Supremo N° 006-67-SC, que aprueba el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos que se encontraba en plena vigencia a la fecha de la dación de la precitada Resolución Directoral, consecuentemente dicho Acto Administrativo ha quedado firme y cosa decidida en la misma vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 222° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los Recursos Administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando FIRME EL ACTO", consecuentemente bajo el contexto normativo señalado, la pretensión económica del administrado no corresponde atender conforme lo solicitado, por estar peticionado fuera de las disposiciones legales vigentes sobre la materia, por no haber asumido funciones de naturaleza profesional reconocido mediante acto administrativo conforme a Ley;

Que, de las boletas de pagos correspondiente, se tiene que don **GERARDO ABAD CHACHAIMA VASQUEZ**, a partir del mes de Enero 1991, hasta el mes de Febrero 1993, ha percibido el pago de remuneraciones y bonificaciones en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en la categoría Remunerativa de Servidor Profesional "C", al amparo de la ilegal Resolución Directoral N° 209 de fecha 13 de febrero de 1990, emitida por la ex Dirección Departamental de Educación del Cusco, siendo indebidamente considerado en el Nivel Remunerativo de SPC, categoría remunerativa asignado sin cumplir los requisitos y condiciones para la pertenencia al grupo ocupacional de Profesional, por tanto la Resolución Directoral N° 0209 expedida por la ex Dirección Departamental de Educación del Cusco, se ha emitido contraviniendo manifiestamente las disposiciones legales vigentes en materia remunerativa, por asignar al administrado en forma indebida e ilegal el nivel remunerativo que no corresponde al cargo desempeñado en forma real y efectiva, si se tiene en cuenta que el recurrente ha desempeñado el cargo de Técnico en Personal II, por tanto se encuentra ubicado en el Grupo Ocupacional de Técnico por la naturaleza del cargo y funciones que ha desempeñado en la administración pública.

Que, el accionante desde la vigencia de la Resolución Directoral Sub-Regional de Educación N° 0272 a partir del 01 de marzo 1993, en su condición de Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco a la fecha viene percibiendo las remuneraciones y bonificaciones con el Nivel Remunerativo de STA, por el ciclo laboral incompleto de 245/ 360 meses que equivale a 20 años y 05 meses de servicios, conforme se evidencia de las boletas de pago de pensión de cesantía que se glosa en el expediente administrativo, pensión de cesantía que se ha establecido de conformidad a las disposiciones legales vigentes en materia remunerativa y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la citada Resolución Sub-Regional de Educación, por haberse acogido al programa de incentivos laborales dispuesto por el Decreto Ley N° 26109 - Declaran en Proceso de Reorganización y Reestructuración Administrativa a los Gobiernos Regionales y a las Corporación Departamental de Desarrollo de Lima y Callao;

Que, el apelante al momento de cesar en la administración pública, ha desarrollado funciones de naturaleza técnica que corresponde al cargo que ha desempeñado en forma efectiva, por cuanto el cargo clasificado de Técnico en Personal II, está considerado en el Grupo Ocupacional de Técnico de la carrera administrativa, la misma que se encuentra comprendido en la Resolución Jefatural N° 246-1991-INAP/DNR, emitida por el Ex – Instituto Nacional de Administración Pública, asimismo cabe señalar que conforme a las boletas de pago adjuntadas se advierte que el recurrente, ha sido considerada indebidamente en el Nivel Remunerativo SPC abonándose sus remuneraciones en dicho Nivel Remunerativo, desde la vigencia de la Resolución Directoral N° 209 del 13 de febrero de 1990 hasta el mes de febrero de 1993, la percepción de remuneraciones y bonificaciones en el Nivel Remunerativo de SPC, resulta ilegal que se ha ejecutado fuera del marco normativo vigente en materia remunerativa, contraviniendo flagrantemente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 107-87-PCM, y su norma complementaria la Resolución Jefatural N° 470-87-INAPDNP, emitida por el ex- Instituto Nacional de Administración Pública- INAP. Cabe puntualizar que la pertenencia al Grupo Ocupacional de Técnico, en el que se encuentra comprendido el recurrente, está establecido en lo dispuesto en el inciso b) del Art. 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Artículo 19° del Decreto Supremo 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa. Cabe señalar que para ser ubicado en el Grupo Ocupacional de Profesional, debe valorarse los requisitos establecidos





por Ley como es la formación del nivel educativo debiendo acreditar como mínimo el Grado Académico de Bachiller y fundamentalmente el desempeño real y efectivo de las funciones de naturaleza profesional, condiciones y requisitos que el recurrente no cumple, por cuanto el cargo de Técnico en Personal II de la Dirección Sub-Regional de Educación del Cusco, se encuentra comprendido en el Grupo Ocupacional de Técnico, conforme lo dispuesto en el Clasificador de Cargos para la Administración Pública, tanto más si se tiene en cuenta que el administrado no se encuentra comprendido en los alcances de la Ley N° 25333, que establece las condiciones para pertenecer al Grupo Ocupacional de Profesional de los servidores de la administración pública;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Presidencial N° 311-96-CTAR-RI/PR del 09 de diciembre 1996, emitida por el Presidente Ejecutivo del ex Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Inka, resuelve SOLICITAR al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, para instar las acciones legales en la vía civil, con el objeto de declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales de Educación del Cusco Nos. 208-90 y 209-90, emitidas por la ex Dirección Departamental de Educación Cusco, asimismo en su Segundo Artículo. se dispone que la Dirección Regional de Educación del Cusco de la Región Inka, aplique los Decretos Supremos Nos. 107-87-PCM, 051-91-PCM y 005-90-PCM, tanto para los servidores y Pensionistas en la formulación de las Planillas correspondientes, la referida Resolución Ejecutiva Presidencial, se basa en el hecho que se encuentra prescrita la facultad de la autoridad administrativa para declarar la nulidad de las citadas Resoluciones Directorales de la Dirección Regional de Educación del Cusco, teniendo en cuenta que las indicadas Resoluciones Directorales, se ha emitido contraviniendo las disposiciones legales vigentes en materia de pago de remuneraciones y categorización del personal administrativo;

Que, el inciso a) del Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Artículo 18° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que para la ubicación de los servidores de la Administración Pública, en el Grupo Ocupacional de Profesional, se ubicará a los servidores que posean Título Profesional o Grado Académico, reconocido por la Ley Universitaria N° 23733, **y que estén desempeñando funciones relacionadas con su respectivo formación Profesional**, que como se puede advertir el recurrente don **GERARDO ABAD CHACHAIMA VASQUEZ**, no ha desempeñado labores de naturaleza profesional, considerando que el cargo de Técnico en Personal es cargo clasificado que corresponde al Grupo Ocupacional de "Técnico";

Que, la Resolución Directoral N° 0209 del 13 de febrero de 1990, emitida por la ex Dirección Departamental de Educación Cusco, mediante el cual se asigna indebidamente a don **GERARDO ABAD CHACHAIMA VASQUEZ** el Nivel Remunerativo de SPC, dicho acto administrativo a partir del 01 de marzo 1993 a la fecha, no se ha ejecutado la percepción de la Pensión de Cesantía en el Nivel Remunerativo de SPC, establecida en la indicada Resolución Directoral, habiendo transcurrido más de 26 años desde la Resolución Directoral de Cese, consecuentemente se configura la falta de ejecución del pago de la pensión de cesantía definitiva en el nivel remunerativo de SPC y en dicho período se le ha abonado la pensión de cesantía definitiva al recurrente en el nivel remunerativo de STA, por lo tanto se advierte pérdida de ejecutoriedad, del acto administrativo, establecido en el numeral 204.1.2 de la Ley N° 27444 – Ley el Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que prescribe: Que los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad cuando transcurridos dos años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que competen para ejecutarlos;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no ser derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, "Que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas**, a propuesta del Titular de Sector. **ES NULA** toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde la petición de restitución del Nivel Remunerativo de STA al Nivel Remunerativo de SPC, por no estar incorporado en dicho nivel remunerativo mediante Resolución Directoral válida y conforme a Ley;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30979 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece, "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la





entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”. Por tanto, la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la administrada contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 195-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **GERARDO ABAD CHACHAIMA VASQUEZ**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Técnico en Personal II Nivel Remunerativo STA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 2591 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo confirmarse en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

